Tribunal de Justicia Laboral Burocrática Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

EXPEDIENTE: 658/2018

ACTOR:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS

ACCIÓN: REINSTALACIÓN Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES

SENTENCIA

Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver, en definitiva, los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, cuyo número de registro, actor, demandado y acción se indican al rubro; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, fojas 1 a 3 de autos, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. Además, designó como su apoderada legal a Procuradora de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; y señaló como domicilio para oír y recibir

El actor ejerció la acción de reinstalación en el puesto de trabajo que desempeñaba; así como el pago de las siguientes prestaciones: **A)** Vacaciones y prima vacacional del segundo periodo de dos mil dieciocho y primer periodo de dos mil diecinueve. **B)** Aguinaldo del dos

mil dieciocho. **C)** Salarios caídos desde la fecha del despido hasta el total cumplimiento del *laudo*.

sustentó su demanda en los hechos siguientes:

Mediante contrato verbal, el

la mañana a las 3:30 de la tarde, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

comunicó que a partir de ese día y desde ese momento ya no trabajaba más ahí; sin embargo, para la fecha de la demanda, no había recibido el pago de las prestaciones legales que le corresponden por el despido injustificado del que fue objeto. Finalizó precisando que él no incurrió en ninguna causal ni dio motivo para el despido.

2. El veintiuno de enero del dos mil diecinueve, la demanda fue radicada, fojas 5 y 6. Auto en el que el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Zacatecas ordenó emplazar a juicio al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además, le concedió el plazo legal para dar contestación a la demanda y lo requirió para que informara respecto de la existencia de personas que pudieran tener el carácter de terceros

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

interesados; por otra parte, fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y decretó los apercibimientos legales correspondientes.

3. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 12 y 13), con la comparecencia de acompañado de la Procuradora de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como el licenciado a quien es ese acto se le reconoció personería para representar al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. Por otra parte, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y formas legales.

Luego, en la etapa de conciliación, las partes manifestaron que no era posible convenir.

Continuado con la diligencia (etapa de demanda y excepciones), la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda y expresó su deseo de ampliar la demanda y reclamar lo siguiente: cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el total cumplimiento del *laudo,* sobre la base salarial diaria de $186.60 (ciento ochenta y nueve pesos 60/100 m. n.); el monto de $7,464.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m. n.), por concepto de aguinaldo del dos mil diecinueve, más lo que se continuara generando hasta el cumplimiento del laudo; y las *"aportaciones ante el ISSSTEZAC, a partir del 1 de noviembre de 2016 hasta el total cumplimiento del laudo"* (sic), sobre el salario diario de $186.60 (ciento ochenta y seis pesos 60/100 m. n.).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Por las pretensiones del actor, el apoderado de la entidad pública solicitó la suspensión de la audiencia y pidió se le concediera el plazo legal para dar contestación.

Por lo anterior, la otrora autoridad laboral declaró suspendida la audiencia trifásica, fijó otro día y hora para la reanudación, y concedió el plazo legal al Ayuntamiento demandado para contestar en los términos legales.

4. La reanudación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas tuvo verificativo el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con la comparecencia de y su apoderada legal, la Procuradora de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, con la presencia del apoderado legal de la entidad pública. En dicho acto procesal, se tuvo por contestada en tiempo y formas legales la ampliación de demanda.

Enseguida, el apoderado legal de la entidad pública ratificó los escritos de contestación, los que se encuentran engrosados a fojas 14 a 21 y de la 25 a la 28. Ambos escritos están firmados por el licenciado Zencalt Gabriel Salazar Salas, quien contestó:

<u>En el escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve:</u>

Negó la fecha en que el actor dijo haber comenzado a prestar sus servicios, con la afirmación de que firmó diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios; el primero, en fecha uno de enero de

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

dos mil diecisiete; por lo que hasta el uno de septiembre de dos mil dieciocho fue dado de alta en la nómina.

La demandada admitió que el actor trabajaba en el área que señaló, con la precisión de que fue a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, afirmó que *"en los diversos momentos en que fue contratado el actor, se hizo como* ***prestador de Servicios personales independientes"*** (sic). y no como trabajador de la entidad pública.

En cuanto al salario, negó el monto referido por el accionante, pues dijo que la cantidad correcta era de $2,688.46 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 m. n.).

Estuvo de acuerdo con la jornada laboral y días de descanso que el accionante indicó en su demanda.

Negó el despido alegado por y dijo que, suponiendo sin conceder, hubiera pasado, los hechos narrados eran ambiguos, por lo que el despido no aconteció como fue narrado.

Posteriormente, opuso las excepciones que denominó: *sine actione agis,* falta de acción y derecho, legitimación *ad causam,* falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, oscuridad e *enepto libelo* (sic), negativa de acatar el laudo e improcedencia de la acción. Asimismo, dijo que oponía las excepciones y defensas que se desprendieran de la contestación aun cuando no hayan sido mencionadas por su nombre.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Por último, negó la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas en los incisos del A al E, por estar ante la inexistencia del despido injustificado.

Escrito de contestación a la ampliación de demanda, presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve:

La demandada dijo que el uno de enero de dos mil diecisiete, el actor fue contratado como prestador de servicios personales independientes, sujeto al régimen de honorarios asimilables al salario y que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fue dado de alta en nómina y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario diario de $179.23.

Por lo que se refiere a la prestación de aguinaldo, la patronal negó la procedencia por no existir el despido.

En cuanto a las aportaciones ante el ISSSTEZAC, la demandada afirmó que actor nunca las solicitó, toda vez que las aportaciones son por voluntad del trabajador. Respecto del salario del reclamo, dijo que el real era de $179.23.

Finalmente, opuso las excepciones de *sine actione agis,* legitimación *ad causam,* falta de acción y carencia de derecho, y obscuridad e *enepto libelo* (sic). Por otra parte, dijo que oponía las excepciones y defensas que se desprendieran de la contestación aun cuando no fueron mencionadas por su nombre.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Después, de conformidad con la contestación de la demandada, a la parte actora se le concedió el derecho réplica, quien expuso los argumentos de su interés; luego, la demandada hizo lo propio en su contrarréplica.

En seguida, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, los apoderados legales de las partes ofrecieron las pruebas de su intención e impugnaron las de su respectiva contraria; sin embargo, en dicha audiencia, el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje se reservó sobre la admisión de las pruebas.

5. Por auto del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fojas 48 y 49, fueron admitidas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, previa certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, a las partes se les concedió el plazo legal para expresar sus alegatos (fojas 66 de autos).

7. El once de marzo de dos mil veinte, foja 67, se hizo constar que ninguna de las partes había presentado alegatos, por lo que fue cerrada la etapa de instrucción y se ordenó pasar los autos a la Magistrada que por razón de turno le correspondió, para la elaboración del proyecto de *"laudo"* respectivo.

8. Virtud a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificaron el Sistema de Justicia Laboral, en las que además se constriñó a las entidades federativas a armonizar su

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

marco legislativo, mediante Decreto número 385, del Suplemento 2 al número 26, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Estado de Zacatecas constituyó el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática en el Estado.

9. En sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, correspondiente a la instalación de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el VIRUS SARS CoV2 (COVID 19), de forma indefinida y hasta en tanto mejoraran las condiciones sanitarias, el Pleno suspendió de manera total los términos y plazos judiciales, a fin de salvaguardar la seguridad en la salud del personal que labora al interior de este Tribunal y de los usuarios a los que se les brinda el servicio, así como para la transición del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas (Entrega-Recepción).

10. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática emitió Acuerdo General número TJLB-AG-003/2021, a través del cual reanudó de manera total las actividades jurisdiccionales, así que, se determinó la apertura y el restablecimiento de los términos y plazos judiciales, acuerdo referido que tuvo vigencia a partir del día once de mayo del dos mil veintiuno, y fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el día primero de mayo de dos mil veintiuno.

11. En la misma fecha, veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado adicionó

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

y modificó los Lineamientos de los expedientes generales para la distribución de los recibidos en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, asignándose el presente expediente para su estudio y conocimiento a la Ponencia III.

12. Con motivo de la nueva cepa OMICRON del virus SARS-CoV2 (COVID 19), mediante acuerdo general TJLB-AG-001/2022, de trece de enero de dos mil veintidós, este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas determinó la suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales (plazos y términos) del Tribunal, con efectos a partir de la fecha mencionada y hasta que se tuvieran las condiciones para la reanudación.

Posteriormente, por acuerdo general TJLB-AG-002/2022, emitido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó la reanudación de los plazos y términos legales.

Los acuerdos referidos fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en los estrados y lugares visibles para los solicitantes del servicio del Tribunal.

Por lo expuesto, con esta fecha, se emite la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, es competente para emitir la presente sentencia, por las razones siguientes:

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fue declarado extinto ante la creación del ahora Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas; asimismo, se determinó la substitución de aquella autoridad por esta última, lo anterior con el fin de que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continuara conociendo de los juicios y procedimientos que se encontraran en trámite. Por otra parte, es importante señalar que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 146 y 158, Apartado A, fracción I, inciso a, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la competencia es de este Tribunal Laboral, de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; transitorios referidos que disponen:

> **Artículo Segundo.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables
>
> **Artículo Quinto.** Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

También resulta pertinente precisar que derivado de las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número 7, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, en los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238, de la ley en cita, quedó establecido que este Tribunal por ser un Órgano Jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, pues la esencia de este Tribunal es exclusivamente jurisdiccional.

II. LITIS. La controversia quedó conformada con lo expresado por en cuanto a que el uno de noviembre de dos mil dieciséis inició a laborar al servicio de la demandada, donde recibía el salario quincenal de $2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m. n.). Asimismo, con la afirmación de que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:00 horas, fue despedido por conducto de Jefe de Comunicación Social, quien, de manera verbal, le comunicó que a partir de ese día y desde ese momento no trabajaba ahí, lo anterior, sin pagarle las prestaciones que legalmente le corresponden y sin existir causal alguna.

La litis también se integró con lo manifestado por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el sentido de que el uno de enero de dos mil diecisiete el actor firmó diversos contratos de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, es decir, que la contratación fue como prestador de servicios profesionales

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

independientes, y fue hasta el uno de septiembre de dos mil dieciocho cuando se le dio de alta en la nómina. Asimismo, con la negativa de existencia del despido alegado, con la precisión de que, suponiendo sin conceder, que hubiera acontecido el despido, los hechos son ambiguos, por lo que no aconteció como fue narrado. Por último, con la afirmación de que es aplicable la excepción de negativa de acatar el laudo, para el caso en que se condene a la reinstalación y, por tanto, a la entidad pública se le exima de esa obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes.

III. CARGA PROBATORIA. En términos de los artículos 218 y 219, fracción III,[1] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, correspondía al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, acreditar que la relación de trabajo comenzó el uno de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que fue dado de alta en la nómina de los trabajadores. Por otra parte, también le correspondía demostrar que no existió el despido alegado, o bien, que, de haber acontecido, que no fue en las circunstancias narradas por el actor, sino que los hechos de la demanda son ambiguos. Finalmente,

---

[1] **Artículo 218**

Al momento que quede establecida la litis el Tribunal ordenará la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Deberá eximir de ésta a la o el trabajador cuando por otros medios considere posible llegar al conocimiento de los hechos incluyendo informes y documentos de otras autoridades o de terceros, en los términos del artículo anterior o requiriendo al titular de la entidad pública para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la entidad, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la o el trabajador. Esta presunción será ponderada de tal manera que prevalecerá el buen juicio del Tribunal acerca de la viabilidad de los hechos que se pretende probar, resolviendo al respecto en conciencia.

Artículo 219

Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

III. Causas de suspensión, terminación y rescisión de la relación de trabajo;

...

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

le concernía probar la procedencia de la excepción de negativa de acatar el *laudo*.

Por su parte, para preservar sus expectativas de derecho y satisfacer sus pretensiones, se situó en un interés propio para probar los puntos fácticos controvertidos por la entidad pública.

IV. RELACIÓN DE TRABAJO. La Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 2 fracción I, dispone que la relación de trabajo es la establecida entre las entidades públicas, a través de sus titulares, con los trabajadores a su servicio.

En el presente juicio, la existencia de la relación de trabajo entre y el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no fue materia de litis, así que se tiene por acreditada en términos de lo que las partes expresaron en sus escritos de demanda y respectiva contestación; donde, en los puntos de hecho segundo, tercero y cuatro, el actor manifestó que prestaba sus servicios dependiente de la entidad pública, donde cubría el horario de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, trabajo por el que recibía el pago de un salario.

Condiciones laborales antes precisadas que, en su contestación, la entidad pública admitió, pues estuvo de acuerdo con el puesto y jornada laboral que desempeñaba el actor; también, aceptó que pagaba un salario quincenal al trabajador, sin que sea obstáculo que hubiera controvertido el monto, pues con base en las pruebas ofrecidas en caso

de ser procedentes el pago de prestaciones, más adelante, será establecida la cantidad de dicha prestación.

Por otro lado, el puesto y lugar de adscripción, así como el horario de trabajo fueron confirmados con las posiciones segunda, tercera y quinta, que realizó el Ayuntamiento demandado a

dentro de la confesional de trece de diecinueve de febrero de dos mil veinte, fojas 63 y 64, y a las que el actor respondió en sentido afirmativo, cuyo texto se transcribe enseguida:

> **SEGUNDA.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su lugar de trabajo lo fue en el Departamento de Comunicación Social.
>
> **TERCERA.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que s categoría lo fue como fotógrafo.
>
> **QUINTA.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su horario de trabajo lo fue de 8:00 de la mañana a las 3: 30 de la tarde.

En cuanto a la fecha en que comenzó el vínculo,

refirió que, mediante contrato verbal, el uno de noviembre de dos mil dieciséis inició a laborar al servicio de la demandada; por su parte, la entidad pública negó tal afirmación, con el argumento de que fue a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, cuando el demandante firmó diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, es decir, como prestador de servicios personales independientes, y hasta el uno de septiembre de dos mil dieciocho el actor fue dado de alta en la nómina del Ayuntamiento; luego, en la contestación a la ampliación de la demanda, la patronal mencionó que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, al trabajador se le dio de alta en la nómina y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

En ese contexto, y como fue precisado en el considerando de la carga probatoria, correspondía a la entidad pública probar que el vínculo laboral comenzó el uno de septiembre de dos mil dieciocho (fecha mencionada en la contestación al escrito inicial de demanda), y que fue hasta el uno de septiembre de dos mil dieciocho cuando

fue incluido en la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; lo anterior, según lo previsto en el artículo 219, fracción I, adminiculado con el diverso 227, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los que establecen que, en caso de controversia, corresponde al titular de la entidad pública probar su dicho respecto de la fecha de ingreso del trabajador, además, se estatuye la obligación de la patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos relacionados con la fecha, contratación o nombramiento del trabajador, entre otros, relacionados con las condiciones laborales.

Así pues, para acreditar su afirmación, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas presentó el oficio 309, expediente RH/2017, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 41, documento firmado por L.A. Lucía Gorety Martínez Duarte, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la entidad pública demandada, quien hizo constar que se encontraba prestando sus servicios bajo la modalidad de asimilables al salario mediante contrato del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con la remuneración mensual de $5,376.93 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 93/100 m. n).

Sin embargo, el documento descrito no tiene la eficacia demostrativa pretendida por la demandada, pues no obstante de que no fue impugnada en cuanto a la autenticidad y contenido y, por ende, se

tiene por cierta su emisión; lo cierto es que en el oficio se hicieron constar hechos que no fueron confirmados con otras pruebas, pese a que la patronal debe tener en su poder los contratos que, según dijo, firmó el accionante, o cualquier otra prueba idónea con la que acreditara que, efectivamente, se desempeñaba como "prestador de servicios personales independientes" en la modalidad o "régimen de honorarios asimilables a salarios".

Por otra parte, la demandada presentó la constancia emitida mediante oficio 299, expediente RH/2019, de cuatro de abril de dos mil diecinueve, firmada por L.C. Alfredo Gutiérrez Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, visible a foja 42 de autos, en la que se hizo constar que, de acuerdo con el archivo, con número de laboró para la entidad pública en el Departamento de Comunicación Social, del uno de septiembre al quince de noviembre de dos mil dieciocho, con la percepción mensual de $5,376.92 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 92/100 m. n.).

Constancia que únicamente tiene eficacia para confirmar que el demandante prestó sus servicios a la entidad pública, pero no es la prueba idónea para acreditar la fecha en que comenzó y feneció dicho vínculo laboral, pues aun cuando establece un periodo, tal precisión por sí sola no crea certeza por tratarse de un documento que la patronal elaboró de manera unilateral en fecha posterior al día en que el actor refirió haber sido despedido del empleo.

Por lo que, si la demandada no acreditó la fecha en que, según afirmó, el actor comenzó a prestar sus servicios personales y

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

subordinados para la entidad pública; por consiguiente, por no haber sido un hecho desvirtuado, **se tiene por cierto que el uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició a laborar para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.**

V. ACCIÓN. Por haber sido confirmada la existencia de la relación de trabajo entre el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y enseguida se analizan los demás presupuestos de procedencia de la acción de reinstalación derivada de un despido injustificado que reclamó el actor.

1. Despido. El despido injustificado es la separación del trabajador por parte de la patronal sin haber observado el procedimiento administrativo previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, o bien, sin existir causa legal.

En el presente asunto, las partes sustentaron su acción y respectiva defensa en lo siguiente:

expresó que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:00 horas del día, fue objeto de un despido, pues en esa fecha Jorge Hernández Tiscareño, Jefe de Comunicación Social, de forma verbal, le comunicó que a partir de ese día y desde ese momento no trabajaría ahí, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, se le hayan cubierto las prestaciones que legalmente le corresponden. Aparte de que tampoco incurrió en causal alguna que diera motivo al despido en su contra.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas controvirtió el despido alegado y, para ello, opuso las excepciones y defensas que denominó *sine actione agis,* falta de acción y derecho, legitimación *ad causam*, falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio, oscuridad *e enepto* (sic) *libelo*. Las que, por metodología y argumentos en que fueron sustentadas, son valoradas en el orden siguiente:

A) Obscuridad e *enepto* (sic) ***libelo.*** La entidad pública opuso esta excepción sobre los puntos de hecho primero y segundo del escrito inicial de demanda porque, según expuso, el actor no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto despido, y por no mencionar los testigos presenciales que pudieron haber tenido conocimiento de ese suceso. Lo que, la patronal indicó, la dejó sin la posibilidad de dar contestación puntual a los hechos.

Asimismo, en su contestación al punto quinto de hechos, la demandada expresó que, suponiendo sin conceder, hubiera sucedido el despido alegado, los hechos narrados son ambiguos porque no aconteció como fue relatado.

La excepción de estudio resulta improcedente, por lo siguiente:

Primero, porque la demandada admitió los hechos narrados en los puntos primero y segundo[2] del escrito inicial de la demanda, esto

---

[2] **PRIMERO.-**Inicié a laborar para la demandada en fecha 01 de Noviembre del año 2016. Mediante contrato verbal que celebré con la ahora demandada como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.-El suscrito trabajaba como en el departamento de comunicación social y dependiente del H. Ayuntamiento que hoy demando.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

es, la existencia de la relación de trabajo y que el accionante admita los hechos y luego oponga la excepción de obscuridad.

Segundo, porque contrario a lo afirmado por la patronal, Edgar sí precisó las circunstancias en que dijo fue cometido el despido en su perjuicio, tal como se advierte del punto quinto de hechos del escrito inicial de demanda, donde expresó:

> **QUINTO.-** El suscrito venía prestando mis servicios Laborales para con la ahora demandada, sin embargo en fecha 30 de octubre del año 2018, aproximadamente como a las 12 del día, por conducto del C. Jorge Hernández Tiscareño quien ostenta el cargo de JEFE (sic) de Comunicación Social y depende de la ahora demandada me despide de forma verbal comunicándome que a partir de ése día y de ése momento ya no trabajaba más ahí; sin embargo a la fecha no he recibido las prestaciones laborales que por ley me corresponde y a las que tengo derecho de reclamar en consecuencia del despido verbal del que fui objeto [...] Motivo por el cual Procedo en la Vía y forma ante ésa Autoridad Laboral toda vez que no existe causal en la que el Suscrito haya incurrido y que diera motivo al despido del que estoy siendo objeto.

En ese contexto, indudablemente, aportó los elementos suficientes para que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, opusiera las excepciones y defensas que considerara pertinentes y, tan así fue que, en su contestación, negó el despido, y aunque sus argumentos quedaron limitados en dicha negativa, lo cierto es que no fue por la omisión de la parte actora de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que la entidad pública sí tuvo la oportunidad de combatirlos, incluso, en cuanto al funcionario a quien fue atribuida la notificación de la conclusión del vínculo, sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la entidad pública en cuanto a que le causó perjuicio que no haya nombrado a los testigos presenciales del despido alegado; ello es así porque, de inicio, no es una condición esencial que el demandante haga mención sobre las personas que pudieron percatarse del despido, más aún cuando en la demanda en ningún momento se hizo el señalamiento de que diversas personas o trabajadores tuvieron conocimiento directo de las circunstancias en que aconteció la separación del actor. Luego, también porque la terminación de la relación de trabajo es carga probatoria que le corresponde a la patronal, así que, en tal caso, es ésta quien debía acreditar la inexistencia del despido.

Finalmente, la entidad pública dijo que, suponiendo sin conceder, el despido no aconteció como fue narrado por el actor, sin embargo, no realizó precisión alguna al respecto, por lo que, ante la omisión de proporcionar argumentos de defensa respecto del tema, esta autoridad laboral no tiene otros elementos que valorar en esta excepción.

B) *Sine actione agis,* falta de acción y derecho, legitimación *ad causam,* falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio de sus funciones e improcedencia de la acción. La entidad pública opuso estas excepciones argumentando la inexistencia del despido injustificado alegado por así como la negativa de la acción y de todos los hechos de la demanda y, por ende, dijo que revertía la carga de la prueba a la parte actora.

No es procedente revertir la carga de la prueba, pues, como ha quedado establecido, correspondía al Ayuntamiento de Guadalupe,

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado Zacatecas

Zacatecas acreditar las causas de terminación de la relación laboral, es decir, justificar la legalidad de la conclusión del vínculo laboral.

Para demostrar sus excepciones y defensas, la entidad pública ofreció la confesional a cargo de de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, fojas 63 y 64 de autos. Prueba que, respecto de la conclusión del vínculo y términos en que aconteció, no tiene eficacia demostrativa alguna, en razón de que la demandada únicamente realizó seis posiciones y ninguna fue tendente a demostrar la inexistencia del despido.

Por otra parte, el Ayuntamiento demandado también ofreció el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 52), en el que la Delegación Estatal de Zacatecas informó que en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, había dado de alta a como su trabajador, y de baja el ocho de abril de dos mil diecinueve.

Prueba que únicamente es eficaz para demostrar que a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la entidad pública demandada otorgó a la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, la fecha de baja ante la institución de seguridad social mencionada, de ninguna manera comprueba la inexistencia del despido injustificado, en razón de que los movimientos afiliatorios son trámites que de manera unilateral realiza el patrón.

La demandada también ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Por la naturaleza de estas pruebas, su análisis está incluido dentro de la valoración de los demás medios probatorios admitidos a la demandada, sin que se hayan advertido otros elementos a los precisados en párrafos precedentes, tampoco se deducen hechos o que defensas diversas que favorezcan los intereses del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas

Por el resultado de la valoración de las pruebas y por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que **la demandada no acreditó la procedencia de las excepciones *sine acione agis,* falta de acción y derecho, legitimación *ad causam,* falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio de sus funciones e improcedencia de la acción.**

Ahora bien, al resultar improcedentes las excepciones de la demandada, se tiene en consideración que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 27, la relación de trabajo puede concluir por el mutuo consentimiento de las partes, por acuerdo de voluntades o renuncia libre del trabajador; por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que se contrató; por la incapacidad permanente parcial o total del trabajador; por la incapacidad física o mental, o la inhabilidad manifiesta del empleado; por la jubilación o muerte del trabajador; y por la imposibilidad del empleado de cumplir con la relación de trabajo por sentencia ejecutoriada que le imponga condena de la privación de la libertad.

Así que, si en este juicio, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas no demostró que la terminación de la relación laboral de

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Est Zacatecas

estaba en alguno de las hipótesis previstas en el artículo 27 de la ley de la materia; entonces, tenía la obligación de observar lo estatuido en los artículos 28, 29, 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, esto es, en condiciones de igualdad procesal, instaurar a el procedimiento administrativo de rescisión con los requisitos y formalidades establecidos para ese efecto, además, otorgándole al trabajador las garantías de audiencia y defensa.

Por lo que, ante la omisión de la entidad pública de comprobar la legalidad de la conclusión del vínculo laboral, **este órgano jurisdiccional determina que el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, cometió un despido injustificado en contra de**

Por lo resuelto, la ineficacia demostrativa del testimonio de de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 58 a 60), no tiene efecto jurídico alguno en perjuicio de la parte actora y oferente de la prueba, pues ha quedado establecido que los hechos que pretendía probar era carga de la patronal. No obstante, es de precisar que la ineficacia de la prueba derivó de la propia declaración de la ateste, en virtud de que, ciertamente, como lo expresó la entidad pública, no fue testigo directo de los hechos sobre los que declaró, toda vez que, al dar la razón fundada de su dicho, refirió que y la esposa de éste le platicaron los sucesos; motivo por el que el testimonio carece de certeza y veracidad.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

2. Reinstalación. Por haber determinado la existencia del despido injustificado, en términos del artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la consecuencia inmediata y directa es declarar procedente la acción ejercida, en este asunto, la reinstalación.

Para combatir la reinstalación reclamada, la patronal opuso la excepción de "negativa de acatar el laudo", pues dijo que para en caso de que se condenara a la reinstalación del actor, se le eximiera de esa obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes; sustentó su pretensión en la tesis de jurisprudencia que transcribió con el rubro ***"LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO."***

Excepción improcedente, por las razones siguientes:

La figura de "no acatamiento de laudo" no se encuentra establecida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, así que más allá de analizar la procedencia de la excepción bajo el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Ley Federal del Trabajo, legislación aplicable a dicha figura jurídica, en primer término es necesario estudiar, si en el caso concreto, mediante la supletoriedad de la ley, es procedente la introducción del "no acatamiento de laudo" a la regulación laboral burocrática en la entidad. Para ello, se tiene en consideración lo siguiente:

Los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, son:

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

A) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio;

B) Que la ley a suplir no establezca la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

C) Que no obstante de la previsión anterior, las normas existentes en la normatividad sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada.

D) Que las disposiciones o principios con los que se va a suplir dicha deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de la institución suplida.

Los requisitos anteriores, se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación:

> **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tipo: Jurisprudencia.

En ese contexto, los requisitos que prevé como indispensables la tesis de jurisprudencia invocada, deben converger en conjunto, pues ante la ausencia de uno de éstos, la supletoriedad pretendida resultará contraria a derecho.

En este caso concreto, este tribunal laboral considera que no se reúnen los requisitos para que opere la supletoriedad en favor de la demandada y, por consiguiente, no se configuran los elementos para declarar procedente la excepción de "no acatamiento de laudo"; la afirmación anterior, tiene sustento en lo siguiente:

Primero, tal como fue señalado, los requisitos para que opere la supletoriedad deben converger en el mismo plano y de manera conjunta; así que, ante la ausencia de uno de ellos, la figura no será viable.

Segundo, en el supuesto que se analiza, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ordenamiento a suplir, en su numeral 12, fracción II, estatuye la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; lo cierto es que, en el caso de análisis, no se actualiza la hipótesis prevista en el último de los requisitos que establece la jurisprudencia invocada de rubro *"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"*, y que es lo relativo a que "las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar dicha deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida".

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

La determinación anterior, tiene especial relevancia si se consideran los puntos medulares:

a) En el artículo 49[3] de la Ley Federal del Trabajo, la institución que se pretende "suplir" se encuentra estatuida como un supuesto de excepción en favor de la patronal, para efecto de eximirle, en determinados supuestos, de la reinstalación de un trabajador, con la única consecuencia de que se paguen las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la legislación invocada. En ese sentido, la procedencia del no acatamiento de laudo se traduce en una protección a la patronal para evitar que ante la extrema relación que exista entre las actividades desarrolladas por el trabajador y aquella, se privilegie la continuación de relaciones laborales que se estiman pudieran generar tensión en aquellas.

b) En la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, no fue intención del legislador introducir el "no acatamiento del laudo", pues conforme los cánones de la legislación burocrática estatal, no está diseñada la implementación de tal figura.

En estricta relación con lo anterior, y ante el análisis sobre si resulta o no procedente la figura de la supletoriedad, debe, además, distinguirse que:

---

[3] **Artículo 49.-** El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
III. En los casos de trabajadores de confianza;
IV. En el servicio doméstico; y
V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Si se emplea la supletoriedad para efecto de satisfacer lagunas legislativas; ejercicio que presupone la existencia de una figura jurídica en determinado ordenamiento legal, pero que no se encuentra cabalmente definida; entonces, el ejercicio respectivo representa la actividad mayormente dada en la tarea de que se trata.

O bien, impedir, que bajo el argumento de invocar la figura de la supletoriedad, se violente el principio de separación de poderes, esto es, todo operador jurídico tiene la obligación de evitar que bajo el argumento de acudir a la supletoriedad, incluso basada en principios generales del derecho, se subvierta la relación entre los diferentes poderes del Estado y que en el silencio de la ley no se puede pretender crear una posibilidad de actuación a uno de los poderes en detrimento de otros; en otras palabras, en el silencio de la norma, el juzgador no puede sustituir al legislador, pues para regular ciertas cuestiones es preciso que el legislador se defina, sin que el juzgador pueda sustituir esta indefinición.

Por lo expuesto, si bien es cierto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, permite que supletoriamente se apliquen diversos ordenamientos legales, como la Ley Federal del Trabajo, también lo es que, en el caso concreto, se insiste, se considera que no se reúnen los requisitos para que opere la figura de la supletoriedad; por consiguiente, **resulta improcedente la excepción de "no acatamiento de laudo" opuesta por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.**

Declarada la improcedencia de la excepción de no acatamiento de laudo, **se condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a reinstalar a en el puesto de**

el Departamento de Comunicación Social, dependiente de la entidad pública, en los términos y condiciones que será establecidos en esta sentencia.

El actor debe ser reinstalado con el horario de las 8:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos de cada semana; virtud a que la jornada laboral no fue un hecho controvertido.

En cuanto al salario, dijo que recibía el quincenal de $2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m. n.); monto fue controvertido por la demandada con la afirmación de que el real era por la cantidad de $2,688.46 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 m. n.).

De acuerdo con el artículo 219 fracción VI, relacionado con el diverso 227, fracción II[4], de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, correspondía al Ayuntamiento demostrar el monto del salario que pagaba al trabajador; para tal efecto, la demandada ofreció el recibo de nómina a nombre de (foja 43), el que no contiene la firma del trabajador.

---

[4] **Artículo 219**

Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:
...
VI. Condiciones de trabajo;

Artículo 227

Las y los titulares de las entidades públicas tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

La parte actora expresó su deseo de hacer propia la prueba para demostrar que la prestación de servicios del accionante no era bajo la modalidad de "honorarios asimilables"; por lo que afirmó que con el recibo se comprobaba que la demandada pagaba al actor los conceptos de sueldo, bono y compensación, además, que se le retenía el impuesto sobre la renta (ISR). Ciertamente, de conformidad con el contenido del recibo de nómina, se confirma la naturaleza laboral del vínculo entre las partes del juicio; carácter que fue valorado en el considerando de la relación de trabajo y que, por tanto, en este apartado, solo se resolverá la eficacia del documento sobre el monto del salario.

Por no encontrarse en contradicción con otra prueba, el recibo de nómina expedido por la entidad pública a nombre de

es eficaz para acreditar el último salario que la demandada le pagó por la prestación de sus servicios, del que se advierte el monto total por percepciones de $2,688.46 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 m. n.), cantidad integrada con los conceptos: sueldos administrativos, $2,173.23; bono, $369.45; y compensación garantizada, $145.78; cuyo neto a pagar, por la aplicación de las deducciones, fue el monto de $2,594.60 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 60/100 m. n.).

El monto de $2,594.60 (con deducciones), establecido en el recibo de nómina, se tiene por confirmado con el informe de Banorte presentado por la parte actora, que la institución bancaria expidió a de la cuenta de nómina, correspondiente al periodo uno al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fojas 31 y 32, del que se advierten los depósitos realizados en fechas dos y quince de octubre de dos mil dieciocho, por la suma de $2,594.60.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Por lo expresado, se tiene por demostrado que la entidad pública pagaba al actor el salario quincenal por la percepción total (sin deducciones), el monto de $2,688.46 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 m. n.), es decir, el diario de $179.23 (ciento setenta y nueve pesos 23/100 m. n.), y aplicadas las deducciones, únicamente le depositaba la cantidad de $2,594.60 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 60/100 m. n.).

Establecido el último salario diario que el trabajador recibía, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar que las condiciones de los trabajadores se encuentran dentro de los parámetros mínimos que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas estatuye, razón por la que, en este juicio, se considera lo previsto en la legislación invocada, en sus artículos 11, fracción III, 37, 58 y 59, que señalan:

> **Artículo 11**
>
> Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el ejercicio y goce de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
> [...]
>
> III. Un salario inferior al mínimo;
>
> **Artículo 37.** Toda prestación legal deberá pagarse con el salario vigente al momento de hacer el pago.
>
> **Artículo 58.** El salario de las y los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y puesto desempeñado y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

> **Artículo 59.** Los niveles del tabulador que consignen los salarios equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
>
> (Lo subrayado no es del texto normativo).

Respecto del salario mínimo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos[5] establece el salario mínimo general para la zona libre de la frontera norte y para el resto del país; además, señala que a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, el salario mínimo general para el resto del país (área a la que pertenece el Estado de Zacatecas), es de $207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m. n.).

Así que, si el salario diario ordinario acreditado en juicio fue de $179.23, es incuestionable que no concuerda con el salario mínimo general de $207.44, vigente en la fecha de emisión de esta sentencia. Por lo que, lo procedente es fijar el salario conforme a derecho. Por tanto, se determina que la cantidad de **$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m. n.), es el salario diario ordinario que legalmente le corresponde a y con el que debe ser reinstalado; asimismo, ese monto servirá de base para realizar las cuantificaciones de las prestaciones procedentes.**

VI. PRESTACIONES. exigió el pago de lo siguiente:

---

[5] Información consultable en https://www.gob.mx/conasami y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. En los incisos B, C y D, de su demanda, el actor reclamó el pago de las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del dos mil dieciocho y primer periodo del dos mil diecinueve; así como el aguinaldo del dos mil dieciocho.

Ante tal reclamo, la demandada limitó su defensa en expresar que el actor carecía de derecho porque no existió el despido.

De conformidad con el artículo 219, fracciones VIII y IX, relacionado con el precepto 227, fracciones II y IV[6], de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, durante la vigencia de la relación laboral, corresponde a la patronal comprobar lo referente al pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, o bien, la fecha en que el trabajador disfrutó de esta última prestación.

Sin embargo, la demandada no presentó prueba alguna para acreditar que había cubierto al trabajador el pago de las prestaciones de referencia generadas durante la vigencia del vínculo laboral; en consecuencia, **se condena al Ayuntamiento de Guadalupe,**

---

[6] **Artículo 219**

Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:
...

VIII. Pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldos y primas; y

IX. Pago de las vacaciones debiendo acreditar también la época en que fueron disfrutadas.

Artículo 227

Las y los titulares de las entidades públicas tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos, así como de las primas a que se refiere esta ley; y

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Zacatecas a pagar a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados dentro los periodos reclamados.

Sobre las vacaciones y prima vacacional del dos mil dieciocho, el pago será únicamente el generado en el segundo periodo de dicha anualidad (de acuerdo con el reclamo del actor) y hasta el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (día anterior al despido); el pago del aguinaldo será del uno de enero al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (día anterior al despido). La limitante hasta el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se debe a que en la condena de los salarios vencidos será incluido el pago del día mencionado.

A) Vacaciones. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los trabajadores con más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En el presente asunto, las partes no mencionaron la fecha en que fueron otorgadas las vacaciones y tampoco exhibieron pruebas que señalen ese dato; por lo que, para efectos de establecer el periodo de pago, esta autoridad tendrá como referencia lo precisado en el precepto citado y, por tanto, se considera que un periodo vacacional de diez días laborables corresponde a seis meses trabajados, así, teniendo como referencia el calendario ordinario, los primeros seis meses de un año, del uno de enero al treinta de junio, sería el primer periodo vacacional

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

por diez días laborables; y el segundo periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre, también por diez días laborables.

Ahora bien, el accionante reclamó el pago del segundo periodo de dos mil dieciocho, por lo que en este lapso se tienen en cuenta los días laborados del uno de julio al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (día anterior al despido) y resultan 121 días. Al aplicar una regla de tres simple, se obtienen 6.6 días que le corresponden al actor por los días laborados **en el segundo periodo vacacional de dos mil dieciocho.** Por lo que al multiplicar los 6.6 días por el salario establecido de $207.44, **resulta el monto a pagar de $1,369.10 (mil trescientos sesenta y nueve pesos 10/100 m. n.).**

B) Prima vacacional. En proporción con la prestación anterior, **por la prima vacacional del tiempo laborado en el segundo periodo vacacional del dos mil dieciocho, la entidad pública pagará al demandante la cantidad de $415.25 (cuatrocientos quince pesos 25/100 m. n.).**

C) Aguinaldo del dos mil dieciocho. El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas debe pagar a la cantidad de $6,777.89 (seis mil setecientos setenta y siete pesos 89/100 m. n.), que resultó de multiplicar el salario diario de $207.44, por los 33.10 días que le corresponden al trabajador por haber laborado 302 días del uno de enero al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y al aplicar una regla de tres simple con base en ese número de días, así como los 40 días de aguinaldo al año y los 365 días de una anualidad, se obtuvo el factor mencionado (33.10).

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

2. Salarios vencidos. De conformidad con el artículo 33, párrafo segundo[7], de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **se condena a la demandada a pagar al actor los salarios caídos, pero en términos del precepto mencionado,** es decir, **por doce meses, a partir del treinta de octubre de dos mil dieciocho, fecha del despido.**

Para efectos de fijar la condena, por otra parte, se tiene en consideración el criterio establecido en la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Segunda Sala, con número de tesis 2a./J. 37/2000, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 201, con registro digital 191937, y con el rubro y texto que se insertan a continuación:

> **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la

---

[7] **Artículo 33.**

La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante la Autoridad Conciliatoria, o ante el Tribunal si no hay arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

[...]

> continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.
>
> (Lo subrayado es de este Tribunal Laboral).

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de los salarios vencidos debe calcularse con el salario diario integrado. Así pues, en el presente asunto, el salario diario integrado será establecido con los siguientes elementos:

De la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas se deduce que el salario diario integrado está conformado con el salario diario ordinario, así como con la cuota diaria de las prestaciones legales: prima vacacional y aguinaldo, artículos 52 y 68, respectivamente. Sin que sea procedente incluir las vacaciones, pues de acuerdo con lo previsto en el precepto 51 de la ley de la materia, esta prestación consiste en el beneficio otorgado a los trabajadores con la finalidad de descansar y reponer energía, mas no el de otorgar un pago adicional;

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

aparte de que el numeral invocado también establece la prohibición de compensar las vacaciones con una remuneración económica.

Entonces, para integrar el salario, enseguida se realizarán las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo como referencia lo dispuesto en la ley de la materia.

El salario diario ordinario establecido en esta sentencia es de: $207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.).

Cuota diaria prima vacacional: el monto diario será establecido conforme a lo previsto en el artículo 51[8] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en razón de que el precepto 52 del ordenamiento invocado establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional adicional al salario, equivalente al 30.33% de los días correspondientes a cada periodo vacacional. Por lo que a le correspondían dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno.

Por tanto, para obtener la cuota diaria por la prima vacacional, se multiplican los 20 días de vacaciones anuales (10 por cada periodo), por el salario diario ordinario de $207.44, de lo que resultan $4,148.80

---

[8] **Artículo 51**

Las y los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para los asuntos urgentes, para las que se utilizarán, de preferencia, las y los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando por necesidad del servicio una o un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso las y los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de salario. Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una remuneración.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

(cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 80/100 m.n.); luego, esta cantidad se multiplica por el 30.33% previsto en el artículo 52 de la ley de la materia, y se obtiene $1,258.33 (mil doscientos cincuenta y ocho pesos 33/100 m.n.); por último, este monto se divide entre los 365 de una anualidad y, de esta manera, resulta **la cuota diaria de la prima vacacional por $3.45 (tres pesos 45/100 m.n.).**

Cuota diaria del aguinaldo: de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los trabajadores tienen derecho a recibir al año, por lo menos, 40 días de salario por esta prestación. Para obtener el monto diario se multiplican el salario diario ordinario de $207.44 por los 40 días de aguinaldo y lo obtenido se divide entre los 365 días de una anualidad ($207.44 X 40 = $8,297.60 / 365 = **$22.73 (veintidós pesos 73/100 m.n.).**

Por lo que **el salario diario integrado es de $233.62 (doscientos treinta y tres pesos 62/100 m.n.),** lo que resultó de la suma de la cuota diaria por concepto de salario ordinario ($207.44), prima vacacional ($3.45) y aguinaldo ($22.73).

Por consiguiente, al multiplicar los 365 días que ordinariamente integran un año (12 meses), por el salario diario de $233.62, **por concepto de salarios caídos, resulta el monto a pagar de $85,271.30 (ochenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 30/100 m. n.)**

Además, es aplicable lo establecido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley de la materia, por lo que también **se condena a la entidad pública a pagar a la trabajadora los intereses generados**

sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, en virtud de que, para el día de emisión de esta sentencia, han transcurrido más de los doce meses previstos en el segundo párrafo del precepto citado.

3. Cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), aguinaldo del dos mil diecinueve y aportaciones al ISSSTEZAC. En la ampliación de demanda, el actor exigió las prestaciones referidas.

En primer término, de manera general, para combatir las prestaciones, la entidad pública opuso las excepciones de *sine actione agis,* legitimación *ad causam,* falta de acción y carencia de derecho, y obscuridad *e enepto libelo* (sic). **Excepciones que resultan improcedentes** en razón de que fueron opuestas de manera general, sin precisar de forma concreta una causal de improcedencia; y sin que sea óbice que la patronal también hubiera alegado la inexistencia del despido injustificado reclamado, pues éste fue analizado y declarado existente dentro de la valoración de la acción principal.

Determinado lo anterior, enseguida, de forma individual, se valora la procedencia de las prestaciones reclamadas.

A) Cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El actor reclamó el pago desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis. La demandada se defendió en el sentido de que desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el trabajador había sido dado de alta ante el instituto de seguridad social. Para comprobar su defensa, la patronal presentó la constancia de

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

movimiento afiliatorios y el informe de la Delegación Estatal Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (fojas 44 y 52 del expediente); sin embargo, de ambas pruebas se advierte que fue el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, cuando el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dio de alta a ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y de baja el ocho de abril de dos mil diecinueve.

Lo antes establecido, quedó confirmado con la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, que presentó el actor, visible a fojas 34 a 37 de autos, donde se advierte que, en efecto, fue el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho el día en que la entidad pública dio de alta al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, aun cuando el Ayuntamiento demandado dio de alta al actor ante la institución de seguridad social, lo hizo en fecha posterior al uno de noviembre de dos mil dieciocho, día en que comenzó la relación de trabajo; hecho con el que vulneró el derecho del trabajador a recibir los beneficios de la seguridad social.

Por lo precisado, de conformidad con el artículo 69, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **se condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a que, en términos de la ley aplicable, realice las aportaciones correspondientes a nombre de ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis y mientras esté vigente la relación de trabajo,** lapso del que debe excluir el periodo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al ocho de abril de dos mil diecinueve en el cual sí otorgó esa prestación

al trabajador. La entidad pública debe ingresar y enterar las cuotas y aportaciones respectivas con base el salario diario integrado establecido en esta sentencia de $233.62 (doscientos treinta y tres pesos 62/100 m. n.); además, con el idóneo deberá acreditar el cumplimiento de la condena.

B) Aguinaldo. Con el inciso d, de la ampliación de la demanda, el accionante exigió el pago del aguinaldo del dos mil diecinueve, sobre la base de 40 días de salario.

Virtud a que fue declarada procedente la reinstalación, en consecuencia, también es procedente el pago del aguinaldo a partir de la fecha del despido, pues la patronal tiene la obligación de cubrirle la prestación como si la relación no hubiera sido interrumpida.

El periodo de pago del aguinaldo es únicamente por doce meses contados a partir de la fecha del despido, es decir, del treinta de octubre de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil diecinueve, pues por ser una prestación legal que ordinariamente recibía el trabajador, el aguinaldo integra el salario, razón por la que el pago tiene los mismos efectos que los salarios vencidos, y en caso de que éstos no hayan sido calculados con el salario integrado donde se hubiera incluido la prestación referida, entonces, el aguinaldo debe ser computado de manera separada, pero bajo los mismos términos que los salarios caídos, esto es, desde la fecha del despido (treinta de octubre de dos mil dieciocho) y, en el presente asunto, por el periodo máximo de doce meses.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

La determinación anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2ª./J. 20/2018 (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, Materia Laboral, página 1242, registro digital 2016490, con el rubro y textos siguientes:

> **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Por lo precisado, efectivamente, **el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas tiene la obligación de pagar a Edgar el aguinaldo de los doce meses contados del treinta de octubre de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, en la prestación 2, de los salarios vencidos, la condena fue establecida con el salario diario integrado, en el que se incluyó la cuota diaria del aguinaldo, así que, la condena de esta prestación se encuentra dentro del pago de los salarios caídos. Por lo que, en este apartado, no se fija**

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

cantidad alguna, de considerar lo contrario, se realizaría un doble pago.

C) Cuotas obrero patronal ante el ISSSTEZAC. En la ampliación de demanda, reclamó el pago de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis y hasta el total cumplimiento del *laudo.*

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas dijo que *"la parte actora nunca lo solicitó, ya que dichas aportaciones son a voluntad del trabajador"* (sic).

Por lo que al haber sido acreditado el despido injustificado y ordenada la reinstalación, y toda vez que la patronal no negó la existencia de la prestación de seguridad social reclamada, ni refutó el derecho del actor a disfrutarla, sino que su defensa quedó centrada en que la aportación era voluntaria y el trabajador debía solicitarla; en consecuencia, conforme al artículo 69, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **se condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que, en términos de la ley especial aplicable, pague las aportaciones a nombre de ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC),** a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que comenzó el vínculo laboral, teniendo como referencia el salario establecido en esta sentencia.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

La entidad pública debe comprobar el cumplimiento de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo además, en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 52, 68, 146, 158, apartado A, fracción I, inciso a, 201, 219, 227, 235, 236, 237 y 239, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos antes invocados, se:

RESUELVE

PRIMERO. **sí acreditó los presupuestos de la acción de reinstalación**; por su parte, **el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no demostró sus excepciones y defensas;** en consecuencia:

SEGUNDO. Se **condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a reinstalar a** **en el puesto de** en las condiciones y términos establecidos en esta resolución dentro del considerando V, numeral 2.

TERCERO. Se **condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a pagar a** **las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generadas en el año dos mil dieciocho,** por las razones y los montos establecidos en el

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

considerando VI, prestación 1, **cuya suma global es de $8,562.24 (ocho mil quinientos sesenta y dos pesos 24/100 m. n.).**

CUARTO. Se **condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a pagar a** la suma de **$85,271.30 (ochenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 30/100 m. n.), por concepto de salarios vencidos por doce meses,** contados del treinta de octubre de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Además, se **condena a la entidad pública al pago de los intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual,** capitalizable al momento del pago.

Lo anterior, por lo establecido en el considerando VI, numeral 2, de esta sentencia

QUINTO. Se **condena al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a cubrir las aportaciones a nombre de ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC)**, a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en la prestación 3, incisos A y C, del considerando VI, de la presente resolución.

El municipio demandado debe comprobar el cumplimiento de esta condena.

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

SEXTO. Notifíquese y cúmplase y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

ASÍ, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EN ESTA MISMA FECHA, ASISTIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. J. JESÚS BAUTISTA CAPETILLO

MAGISTRADO PONENCIA II **MAGISTRADA PONENTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

CERTIFICACIÓN: QUE LAS PRESENTES VEINTICUATRO FOJAS CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CON EXCEPCIÓN DE LA ÚLTIMA, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EN ESTA MISMA FECHA, Y QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 658/2018, QUE TUVE A LA VISTA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO